

85. La primera instancia empleó la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado, para lo cual fueron consideradas las exportaciones de Hefei y Xiamen a Panamá y a la Unión Europea, respectivamente, pues eran destinos estimados como apropiados, con precios comparables y en un volumen representativo⁶⁰.
86. El volumen de exportaciones a la Unión Europea por Xiamen —entre enero y diciembre de 2022— realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, representó el 50.6% del volumen total de sus exportaciones al Perú en el mismo periodo, las cuales permitieron obtener un valor normal de US\$6.47 por par. Por su parte, al valorar todas las exportaciones a Panamá efectuadas por Hefei entre enero y diciembre de 2022, se obtuvo un valor normal de US\$ [CONFIDENCIAL] por par⁶¹.
87. El precio promedio ponderado de las zapatillas con la parte superior de material textil exportadas por Xiamen y Hefei al Perú fue calculado con la información alcanzada por tales empresas relativa a la totalidad de sus exportaciones a nuestro país. Así, se obtuvo un precio de exportación de US\$ 5.04 y US\$ [CONFIDENCIAL] por par para Xiamen y Hefei, respectivamente⁶². En mérito de los precios de exportación y los valores normales antes calculados, la Comisión estimó un margen de dumping de 28.3% para la empresa Xiamen y de 50.3% para la empresa Hefei⁶³.
88. Este cálculo del valor normal y del precio de exportación efectuado por la primera instancia consideró los envíos de zapatillas con la parte superior de material textil, sin centrarse en las transacciones realizadas sobre los productos que ingresarían al país en el rango de US\$1 a US\$7 por par.

⁶⁰ Conforme a lo verificado por la Comisión, Hefei no efectuó ventas internas el año 2022 y Xiamen reportó ventas internas menores al 5% de lo exportado a Perú en el año 2022, por lo que correspondía emplear una metodología alternativa para el cálculo del valor normal. Dado que dichas empresas no tenían información sobre los costos de adquisición desagregada para el producto considerado, no pudo usarse el método de reconstrucción.

Asimismo, el carácter apropiado de estos destinos se determinó pues: (i) no existía intervención del gobierno, (ii) no se constató que hubiera un control de precios, y (iii) no se registraron ayudas estatales en el sector económico del producto investigado.

Por otra parte, tanto para el caso de Hefei con Panamá como para Xiamen con la Unión Europea, se cuenta con facturas como sustento de las transacciones de exportación, las cuales permiten identificar el producto y el nivel comercial del mismo.

Finalmente, el volumen exportado en el año 2022 de la empresa Xiamen a la Unión Europea representó el 160.2% del volumen exportado al Perú, mientras que el volumen exportado el año 2022 de la empresa Hefei a Panamá representó el 49% del volumen exportado al Perú.

⁶¹ Ver la nota al pie 44 del presente informe.

⁶² Ver las páginas 102, 103 y 108 del Informe Final.

⁶³ En el caso de los demás exportadores chinos, la Comisión estableció un margen de dumping residual de 50.3%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

89. El rango de precios de US\$1 a US\$7 por par se relaciona con el precio en que son ofrecidas las zapatillas chinas con la parte superior de material textil en el mercado peruano, siendo estas las que concurren con el producto similar y podrían ser capaces de afectar a los productores nacionales. Ello permite colegir que estos precios corresponden a las mercancías nacionalizadas, cuyos valores son el resultado de la suma del precio FOB⁶⁴, aranceles, seguros y flete (que son costos precisamente del traslado e ingreso del producto investigado al país importador).
90. Para convertir dicho rango de precios nacionalizados a precios FOB correspondientes a las importaciones del producto considerado (permitiendo así la comparación entre los precios de los envíos a terceros países y las exportaciones al Perú)⁶⁵ deben ser descontados los costos del arancel, seguro y flete, cuyo promedio ponderado —en un escenario conservador— equivale a US\$0.76⁶⁶ por par. En consecuencia, a fin de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, el rango de precios a observar en términos FOB oscila entre los US\$0.24 y los US\$6.24 por par.
91. Una revisión de los registros de las exportaciones —entre enero y diciembre de 2022— de Xiamen a la Unión Europea en el curso de operaciones normales⁶⁷ y de la totalidad de las exportaciones de Hefei a Panamá, cuyos precios FOB se encontraban en el rango de US \$0.24 a US\$ 6.24 por par, permite calcular valores normales —en aplicación de un precio promedio ponderado— de US\$ [CONFIDENCIAL] y US\$ [CONFIDENCIAL] para Hefei y Xiamen, respectivamente⁶⁸.
92. En lo que concierne al precio de exportación hacia el Perú, el promedio ponderado correspondiente a los envíos efectuados entre enero y diciembre de 2022 dentro del rango ajustado en función a precios FOB (esto es, entre US\$ 0.24 y US\$ 6.24 por par), dan como resultado precios de exportación equivalentes a US\$ [CONFIDENCIAL] por par para Hefei y US\$ [CONFIDENCIAL] por par para Xiamen.

⁶⁴ Ver nota al pie 18 del presente informe.

⁶⁵ En el presente caso, para la estimación del valor normal se emplearon los precios de las operaciones de exportación efectuadas a terceros países y para la estimación del precio de exportación al Perú, los cuales están en valores FOB. Por ende, es necesario ajustar los valores del rango de US\$1 a US\$7 que se encuentran a precios nacionalizados a precios FOB, para determinar adecuadamente la existencia o no de dumping.

⁶⁶ Este valor se calculó sobre el promedio ponderado de cada uno de los siguientes componentes de la base de importaciones de Chinas entre US\$1 y US\$7 por par, como son: flete, seguro y arancel.

⁶⁷ Ver numeral 81 del presente informe.

⁶⁸ Para Hefei ver foja 11988 y para Xiamen ver foja 11989.

93. De esta manera, al focalizar el respectivo análisis en el grupo de productos considerados que efectivamente compiten con la RPN, los márgenes de dumping de las mencionadas empresas pasan a ser de: 21% (Hefei) y -26.1% (Xiamen), así como un margen residual de 21% para el resto de las empresas⁶⁹.

III.4.1.3 Conclusiones del margen de dumping

94. La aplicación del rango de precios de US\$1 a US\$7 por par (de forma coherente con lo expresado por la Comisión respecto de los productos que efectivamente concurrirían con la RPN y que podrían afectarla), con los ajustes pertinentes para su conversión a un rango de precios en términos FOB, permite alcanzar resultados sustancialmente distintos a los obtenidos por la primera instancia que —en este punto— consideró las exportaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil sin tener en cuenta alguna acotación en torno a sus precios.
95. Por lo dicho, una evaluación uniforme de la información disponible sobre las exportaciones del producto investigado (considerando el rango de precios antes indicado) permite determinar que no existiría dumping con relación a una de las empresas exportadoras (Xiamen) y el margen de dumping de la otra se reduciría en más de la mitad (Hefei, pasando de 50.3% a 21%). Esto último es extensible al margen residual para el resto de las empresas que no presentaron información ante la autoridad.

III.4.2 Determinación de la existencia de daño

III.4.2.1 Marco normativo

96. Como parte de la evaluación respectiva, corresponde a la autoridad competente constatar si la RPN que produce el producto similar en el país importador viene sufriendo un daño importante ocasionado por las importaciones del producto considerado que sería objeto de dumping.
97. El numeral 4.1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 20 del Reglamento Antidumping⁷⁰ señalan que la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar al "conjunto de los

⁶⁹ Ello, teniendo en cuenta que al resto de empresas exportadoras que no se apersonaron al procedimiento se les aplica el mayor margen de dumping calculado.

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM, REGLAMENTO ANTIDUMPING**
Artículo 20.- Rama de producción nacional
Para los efectos de este Decreto Supremo, se entiende por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos (...)

productores nacionales” de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

98. La Organización Mundial de Comercio (OMC) ha resaltado la importancia que reviste la identificación de una RPN a efectos de determinar la existencia de daño sobre aquella a raíz de las importaciones del producto respectivo⁷¹. En este orden de ideas, en el asunto México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ⁷², el Órgano de Apelación de la OMC señaló lo siguiente:

MÉXICO – INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTUOSA (JMAF) PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

“7.147 Al examinar esta cuestión observamos que, según el párrafo 1 del artículo 4, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá “en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos” (las negritas son nuestras). Solo puede aplicarse un derecho antidumping cuando hay una determinación positiva de “daño”, término por el que, como se ha indicado anteriormente, se entiende, de conformidad con la nota 9 de pie de página “un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de esta rama de producción”. A nuestro juicio, la definición de la rama de producción nacional en una investigación antidumping entraña consecuencias inevitables para el desarrollo de la investigación y la determinación que ha de formularse. De esas dos disposiciones se infiere necesariamente la conclusión de que la rama de producción nacional con respecto a la cual se examina y determina la existencia de daño ha de ser la rama de producción nacional con arreglo a la definición del párrafo 1 del artículo 4, es decir, el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.”

(Énfasis y subrayado añadidos, y notas al pie omitidas)

71

La OMC en su portal electrónico oficial señala lo siguiente: “La respuesta al dumping y las subvenciones suele ser la imposición a las importaciones de un impuesto especial que los contrarreste (derecho compensatorio cuando se trata de una subvención). Se aplican a productos procedentes de países concretos, lo que representa una infracción de los principios del GATT de consolidación de los aranceles e igualdad de trato para los interlocutores comerciales (NMF). Ambos Acuerdos contienen una cláusula de salvaguardia, pero disponen también que, antes de imponer un derecho, el país importador debe realizar una investigación detenida que demuestre debidamente que se ha causado un perjuicio a una rama de producción nacional.” (Subrayado agregado)

Texto extraído de la sección de su página web oficial “ENTENDER LA OMC: LOS ACUERDOS Antidumping, subvenciones, salvaguardias: casos imprevistos, etc.”. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

72

Informe del Órgano de Apelación en el caso México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, WT/DS132/R, 2000.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

99. Conforme a dicho pronunciamiento, la definición de la RPN en una investigación antidumping acarrea importantes consecuencias para el desarrollo de la investigación y la determinación final a formularse.
100. En lo que concierne a la definición del daño a ser identificado, el Acuerdo Antidumping precisa que se entenderá por daño a "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción"⁷³. Asimismo, se precisa que su evaluación debe sustentarse en "pruebas positivas" y comprenderá un "examen objetivo" de lo siguiente⁷⁴:
- (i) el volumen de las importaciones objeto de dumping,
 - (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno, y
 - (iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de los productos similares.

Sobre el examen del volumen de las importaciones

101. La autoridad investigadora deberá considerar si se ha presentado un aumento significativo del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción y/o el consumo del país miembro importador.
102. Esto es así, pues podrían darse situaciones en las que no hubiera un aumento en términos absolutos de las importaciones del producto considerado, pero sí un incremento en términos relativos.

Sobre el análisis del efecto de las importaciones del producto investigado sobre los precios del producto similar

73

ACUERDO ANTIDUMPING

Nota 9 correspondiente al Artículo 3.- Daño

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

74

ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y, b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

103. La autoridad evaluará si se produjo una significativa subvaloración de precios⁷⁵ de las importaciones respectivas en comparación con el precio de un producto similar fabricado en el país miembro importador. Alternativamente, examinará si dichas importaciones tuvieron por efecto reducir o impedir de manera significativa el aumento de los precios⁷⁶ del producto similar.
104. Estas situaciones pueden generar que, por ejemplo, ante un aumento generalizado en el costo de las materias primas, los productores nacionales no puedan trasladar dicho incremento a sus clientes; porque en el mercado habría productos importados que rivalizan directamente y que se venden a precios más bajos⁷⁷.
105. Cabe precisar que, aunque en el Acuerdo Antidumping no se indica algún método específico para calcular la "subvaloración de precios", esta alude a valores inferiores a aquellos que prevalecerían en un mercado donde no consten distorsiones en la formación de precios. Por tanto, determinar la existencia de subvaloración de precios implica comparar el precio de las

75

Véase *Injury and Causation in Trade Remedy Investigations* de James J. Nedumpara (2016), cap. 3, p. 84, donde se explica que el "price undercutting" se refiere a la situación en la cual los productos importados se venden a precios inferiores a los del producto nacional comparable, generando presión competitiva directa sobre los precios internos:

"The term price undercutting was interpreted by a Panel in EC—Pipe Fittings as referring to a situation where the imported products were priced below the domestic products. The price undercutting margin measures (in percentage terms) the degree to which the landed price of imports is lower than the selling prices of comparable domestic like product during the injury investigation period."

"El término price undercutting fue interpretado por un Grupo Especial en EC—Pipe Fittings como una situación en la que los productos importados se venden a un precio inferior al de los productos domésticos. El margen de subvaloración mide, en términos porcentuales, el grado en que el valor nacionalizado de las importaciones es menor que el precio de venta interno del producto similar durante el periodo de investigación."
(Traducción Libre)

Disponible en: <https://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/47424/1/112.pdf>. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

76

Véase *Injury and Causation in Trade Remedy Investigations* de James J. Nedumpara (2016), cap. 3, p. 84, donde se detalla que el análisis de "price underselling" permite evaluar si las importaciones impiden que los productores nacionales aumenten sus precios a niveles no lesivos:

"Price underselling on the other hand measures in percentage terms the degree to which the landed price of imports is lower than the target price or the non-injurious price of the comparable domestic like product. (...) In other words, the margin analysis compute the extent to which the imports have led to either price depression (in the case of price undercutting) or price suppression (in the case of price underselling)."

"El price underselling mide, en términos porcentuales, el grado en que el valor nacionalizado de las importaciones se sitúa por debajo del precio objetivo o precio no lesivo del producto similar doméstico. Este análisis permite determinar si las importaciones han generado supresión de precios, al impedir que la industria nacional eleve sus precios a los niveles que, en ausencia de dichas importaciones, habría podido alcanzar."
(Traducción Libre)

Disponible en: <https://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/47424/1/112.pdf>. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

77

Ello, desde un punto de vista conceptual, es más probable en caso en que el equilibrio de mercado interno esté próximo a un escenario altamente competitivo, pues los precios observados estarán más alineados a los costos de producción.

importaciones evaluadas con el precio al que la RPN vende el producto similar en el mercado interno. Esta comparación es conocida como “margen de subvaloración”.

El impacto de las importaciones del producto investigado en los productores del producto similar

106. El Acuerdo Antidumping⁷⁸ y el Reglamento Antidumping⁷⁹ exigen que el examen de la repercusión de las importaciones del producto objeto de dumping sobre la RPN incluya una evaluación de todos los factores e índices económicos relevantes que influyan en el estado de la rama de producción del producto similar en el país importador. En tal sentido, la autoridad revisará los factores que afecten los precios internos, la magnitud del margen de dumping, la disminución real y potencial de ciertos indicadores (como las ventas, beneficios, volumen de producción y/o participación de mercado) y los efectos negativos reales o potenciales en otros (como el flujo de caja, las existencias, el empleo y/o los salarios).
107. Lo anterior debe ser evaluado en el contexto general en que opere la RPN, lo que incluye los ciclos económicos, ciclos de vida de los productos, condiciones de competencia entre competidores nacionales y otros agentes, entre otras circunstancias. La autoridad considerará ello cuando examine si la RPN está sufriendo un daño causado por una práctica de dumping, o si su evolución estuviese más bien ligada —por ejemplo— a las típicas fases de expansión y contracción del PBI⁸⁰. En tal sentido, si bien dicha determinación

78

ACUERDO ANTIDUMPING**Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

(…)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

79

DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM, REGLAMENTO ANTIDUMPING**Artículo 17.- Indicadores de daño**

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvención sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

80

Véase Injury and Causation in Trade Remedy Investigations de James J. Nedumpara (2016), cap. 4, p. 147-148, al indicar que la autoridad investigadora no puede limitarse a enumerar otros factores; sino que debe explicar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

podrá basarse en algunos de los factores citados, debe quedar claro que todos los factores tienen que ser examinados.

108. Con respecto al periodo de investigación de la existencia de daño, el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC recomienda que el daño se analice preferentemente durante un periodo de tres (3) años como mínimo⁸¹, extensión que obedece al análisis de la relación causal. Si bien la RPN debe estar sufriendo un daño durante el periodo de investigación ordinario (cuya extensión no es regulada en el Acuerdo Antidumping⁸²), la evaluación del daño y la relación causal requiere de información correspondiente a un tiempo mayor, a fin de que puedan ser examinados los factores previstos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

adecuadamente los efectos lesivos atribuibles a cada uno, proporcionando con ello un análisis que permita distinguir los efectos causados por otros factores de aquellos directamente relacionados con las importaciones investigadas:

"It does not suffice for an investigating authority to merely 'check the box'. An investigating authority must do more than simply list other known factors, and dismiss their role with bare qualitative assertions such as 'the factor did not contribute in any significant way to the injury', or 'the factor did not break the causal link between subsidized imports and material injury'. (...) At the very least, the non-attribution language of Article 15.5 requires an investigating authority a satisfactory explanation of the nature and extent of the injurious effects of the other factors, as distinguished from the injurious effects of the subsidized imports."

"No basta con que la autoridad investigadora simplemente 'marque la casilla'. Una autoridad investigadora debe hacer algo más que enumerar otros factores conocidos y descartar su papel mediante afirmaciones cualitativas generales como 'el factor no contribuyó de manera significativa al daño' o 'el factor no rompe el nexo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño importante'. En nuestra opinión, la autoridad debe realizar un mayor esfuerzo para cuantificar el impacto de los otros factores, en relación con las importaciones subvencionadas, preferentemente mediante constructos o modelos elementales. Como mínimo, el lenguaje de no atribución del artículo 15.5 exige que la autoridad proporcione una explicación satisfactoria de la naturaleza y magnitud de los efectos lesivos de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos causados por las importaciones subvencionadas."
(Traducción libre)

Disponible en: <https://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/47424/1/112.pdf>. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

⁸¹ Comité de Prácticas Antidumping de la OMC - Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada por el Comité el 5 de mayo de 2000, G/ADP/6 (16 de mayo de 2000). Disponible en: <https://docsonline.wto.org/dol2fe/Pages/FormerScriptedSearch/directdoc.aspx?DDFDDocuments/v/G/ADP/6.DOC>. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

⁸² Ver Módulo de Capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo – UNCTAD. Serie de la UNCTAD sobre Negociaciones Comerciales y Diplomacia Comercial. Págs. 23 y 77. Disponible en: https://unctad.org/es/Docs/ditctncd20046_sp.pdf. Última revisión: 29 de diciembre de 2025.

"En una recomendación, el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC pide que el daño se analice preferentemente durante un periodo de tres años como mínimo. Este periodo suele denominarse periodo de investigación de la existencia de daño. Se precisa que este periodo sea relativamente largo debido en particular al requisito de la relación causal. Si bien la rama de producción nacional debe estar sufriendo un daño durante el periodo de investigación ordinario (cuya extensión no establece el Acuerdo Antidumping pero que va desde un año en las CE a seis meses en los Estados Unidos), y los cálculos detallados del margen de daño en caso de aplicación de una norma de derecho inferior deben basarse en los datos existentes durante el periodo de investigación ordinario, el análisis del daño y de la relación causal requiere más tiempo, a fin de que puedan examinarse los factores citados en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".
(Notas al pie omitidas)

109. En adición a ello, corresponde destacar que tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial de la OMC, en el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz⁸³, coincidieron en subrayar la particular importancia que reviste la información correspondiente al tramo más reciente del periodo investigado a fin de evaluar el daño y la relación causal. Ambos órganos precisaron que, aunque el análisis puede basarse en datos “históricos” del periodo de investigación, la última información sirve para inferir la situación actual de la RPN. Por ello, concluyen que los datos más recientes poseen una mayor capacidad para reflejar con exactitud la condición de la industria, resultando intrínsecamente más pertinentes y, en consecuencia, especialmente relevantes para fundamentar la determinación de daño y su nexo causal.

INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL CASO MÉXICO – MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

“148. (...) El Grupo Especial destacó que, aunque está bien establecido que los datos sobre cuya base se realiza la determinación de la existencia de dumping causante de daño pueden basarse en un periodo anterior (el periodo de investigación), estos datos “históricos” se utilizan para sacar conclusiones sobre la situación actual y, en consecuencia, **“los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente más importantes para la investigación”.**”

(Énfasis agregado y nota al pie omitida)

GRUPO ESPECIAL DE LA OMC EN EL CASO DE MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ⁸⁴

“7.58 (...) Existe así una conexión intrínseca en tiempo real entre la imposición de la medida y las condiciones para aplicar la medida, el dumping que causa daño. El empleo del tiempo presente en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es una prueba evidente de esta conexión temporal entre lo que se investiga y lo que es preciso demostrar para permitir la imposición de medidas, es decir, que las importaciones objeto de dumping causan daño. Por supuesto, está bien establecido que los datos sobre cuya base se realiza esa determinación pueden basarse en un periodo anterior, conocido como el periodo de investigación. No obstante, dado que estos datos “históricos” se utilizan para sacar conclusiones de la situación actual, se infiere que los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente importantes para la investigación. **Esto significa, en consecuencia, que los datos examinados en relación con el dumping, el daño y la relación causal deberán incluir, en la medida de lo posible, la información más reciente,** teniendo en cuenta la demora inevitable causada por la necesidad de llevar

⁸³ Informe del Órgano de Apelación en el caso México – medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz del 29 de noviembre de 2005 (Código de documento WT/DS295/AB/R).

⁸⁴ Informe del Grupo Especial en el caso México – medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz del 06 de junio de 2005 (Código de documento WT/DS295/R).

a cabo una investigación, así como los problemas prácticos de la recopilación de datos en cualquier caso determinado."

(Énfasis y subrayado agregados)

110. Finalmente, en pronunciamientos anteriores, la Sala⁸⁵ ha señalado que la evaluación del daño debe tomar en cuenta la tendencia acumulada y las tendencias intermedias, con especial énfasis en el periodo más reciente; configurando así un análisis integral para obtener un resultado objetivo y libre de sesgos.
111. En mérito de estos lineamientos, la evaluación de la evolución de las importaciones y el desempeño económico de la RPN se hará prestando particular atención a lo ocurrido en el último año del periodo analizado, pues constituirá el insumo más cercano al momento en que se formula la determinación y, en consecuencia, permitirá apreciar con mayor fidelidad si el daño alegado se encuentra efectivamente presente.

III.4.2.2 Análisis del presente caso

A. Sobre las empresas de la rama de producción nacional afectadas

112. El análisis de la Comisión se efectuó considerando siete (7) productores nacionales (Calzado Chosica, American Sport, Addax, Juan Leng Delgado, Jahr Perú, CHH Hinza y Bavercal) que conformarían la RPN, cuya producción representaría una proporción importante (42.6%) de la producción nacional del producto similar entre enero de 2019 y diciembre de 2022. Sin embargo, este análisis no consideró el precio promedio de cada empresa en el mercado interno, de modo que no se especificó si los productos de tales agentes económicos se encontraban en el rango de precios de US\$ 1 a US\$ 7 por par.
113. No obstante, a fin de determinar correcta y coherentemente la existencia de daño, corresponde identificar a los agentes que —en efecto— eran pasibles de ser afectados por las importaciones del producto objeto de investigación, esto es, aquellos cuyos productos eran ofrecidos en el referido rango de precios.
114. En el presente caso, se observa que las empresas productoras nacionales Juan Leng, Bavercal y CHH Hinza contaban con precios promedio de venta

⁸⁵

Ver la Resolución 0111-2019/SDC-INDECOPI del 4 de junio de 2019, correspondiente a la investigación por presuntas prácticas antidumping seguida respecto a las importaciones al Perú de cierres de cremalleras y sus partes originarios de China. Asimismo, ver la Resolución 0190-2021/SDC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2021, correspondiente a la investigación por presuntas prácticas antidumping seguida respecto a las importaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2 originarios de la República Popular China.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

interna que superan los US\$ 7 por par⁸⁶. En atención a ello, tales compañías comercializan en el mercado peruano zapatillas con la parte superior de material textil que —en principio— no estaban expuestas a ser afectadas por las importaciones del referido producto objeto de investigación con precios nacionalizados entre US\$ 1 y US\$ 7 por par⁸⁷.

115. Por otra parte, se ha identificado que la empresa Jahr Perú destinó su producción únicamente a la exportación durante el periodo de análisis y no registró ventas en el mercado interno del producto similar⁸⁸.
116. Lo expuesto evidencia que cuatro (4) de las siete (7) compañías consideradas por la primera instancia en el análisis de daño a la RPN no debían ser incluidas en la evaluación. En tal sentido, de la información recabada en la investigación efectuada por la Comisión, solo Calzado Chosica, American Sport y Addax eran pasibles de ser afectadas por las importaciones del producto investigado con precios entre US\$ 1 y US\$ 7 por par (precisamente, por tener ventas internas con precios promedio en tal rango). A continuación, el examen de daño se sustentará en la información de tales productores nacionales⁸⁹.

⁸⁶ La información de las ventas internas de las empresas que conforman la RPN fue extraída de las respuestas a los cuestionarios para productores nacionales y los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁸⁷ Cabe precisar que Juan Leng y Baverca presentaron precios promedio mensuales superiores a los US\$ 7 por par en el 100% de los meses del periodo de análisis donde efectuaron ventas en el mercado nacional, mientras que la empresa CHH Hinz registró un precio promedio mensual superior a los US\$ 7 por par en el 78.57% de los meses en los que registró ventas en el referido mercado.

⁸⁸ Ello se verifica en la respuesta de Jahr Perú a los requerimientos de la Secretaría Técnica de la Comisión, así como en la reunión virtual realizada entre dicho órgano de primera instancia y la referida empresa el 26 de septiembre de 2023.

⁸⁹ Dado que recién el 8 de agosto de 2025 (cuando el procedimiento ya estaba siendo tramitado en segunda instancia) fue aceptado el apersonamiento de las productoras nacionales Calzados Peruanos e Icalplast, no correspondería considerar la información de dichas empresas. Ello, debido a que la determinación definitiva de los derechos antidumping (que es objeto de revisión por la Sala en esta instancia) debe sustentarse en la información expuesta en el documento de hechos esenciales del 8 de abril de 2024, de acuerdo con el numeral 6.9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por ende, no podría revisarse la evaluación efectuada por la Comisión en base a elementos fácticos distintos a los contenidos en el documento de hechos esenciales y que corresponden a información brindada posteriormente por empresas recién apersonadas al procedimiento luego de emitida incluso la Resolución Final.

ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 6

Pruebas

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Asimismo, según el Informe del Grupo Especial encargado del asunto Argentina – Derechos Antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil del 22 de abril de 2003. (Código del documento: WT/DS241/R):

"7.228 (...) Consideramos que nuestra conclusión es totalmente compatible con la constatación del Grupo Especial en el asunto Argentina - Baldosas de cerámica. A nuestro juicio, ese Grupo Especial concluyó que la información fáctica -y no el razonamiento- constituye los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En particular, ese Grupo Especial constató que "la información procedente

B. Sobre la evolución del volumen de las importaciones del producto investigado

117. De acuerdo con lo expuesto, serán valoradas las importaciones de zapatillas con parte superior de material textil de origen chino con precios nacionalizados entre US\$ 1 y US\$ 7 por par, así como su evolución entre enero de 2019 y diciembre de 2022. Para tal propósito, se ha recurrido a la información estadística obtenida de Sunat sobre las operaciones de importación del producto considerado bajo las subpartidas 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, las cuales agrupan, de manera referencial, a las zapatillas con parte superior de material textil.
118. Conforme al marco jurídico antes detallado, la evolución de tales importaciones será evaluada en términos absolutos (es decir, examinando el volumen total importado y su variación a lo largo del periodo investigado) y en términos relativos (es decir, su desenvolvimiento en relación con la producción nacional y el consumo del mercado interno) durante el periodo investigado. El propósito de dicho examen consiste en determinar si tales importaciones registraron un incremento significativo, en términos absolutos y/o relativos dentro del mercado, susceptible de afectar a la RPN.

B.1. Evolución del volumen de las importaciones en términos absolutos

119. Entre enero de 2019 y diciembre 2022, las importaciones de las zapatillas con parte superior de material textil originarias de China (dentro del rango de precios antes referido) mostraron una evolución negativa, pues el volumen importado se redujo en 21.79%. Adicionalmente, la participación de China en las importaciones representó —en promedio— el 98.64%, lo cual revela que los envíos del producto chino determinaron la tendencia de la evolución de las importaciones, apreciadas de manera global, en el periodo de análisis⁹⁰.
120. Dicha constatación difiere de la evaluación realizada por la Comisión, la cual estimó que las importaciones totales habrían registrado un incremento del 14.3%. Esta diferencia se debe a que la primera instancia consideró todas las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias

de los peticionarios y de fuentes secundarias, más que la información presentada por los exportadores, constituyó (en lo que se refiere a la existencia de dumping) los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Esto demuestra claramente que ese Grupo Especial definió los "hechos esenciales" refiriéndose a la información fáctica y no al razonamiento.

Recordamos que el alcance de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se limita a 1) los "hechos esenciales" que 2) sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". (Nota al pie no incluida)

⁹⁰

Cabe precisar que la evolución del universo total de importaciones de zapatillas con la parte superior textil — independientemente de su origen—, registró una disminución acumulada de 19.96% entre 2019 y 2022.

de China hacia nuestro país que no se hallaban distinguidas con una marca internacionalmente reconocida, sin acotar los datos al segmento de precios (rango de US\$ 1 a 7 por par) que la propia Comisión reconoció que era capaz de producir un detrimento a la industria nacional⁹¹.

Cuadro 1

Importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil con precios nacionalizados en el rango de US\$ 1 a US\$ 7 por par

(enero de 2019 – diciembre de 2022)

(en miles de pares)

País de origen	2019	2020	2021	2022	Var.% acumulada	Var.% tendencias intermedias		Var.% parte final	Part %
					(22/19)	(20/19)	(21/20)	(22/21)	
China	5,743	5,474	6,278	4,491	-21.79%	-4.68%	14.68%	-28.45%	98.64%
Brasil	3	12	17	9	231.00%	319.62%	48.44%	-46.86%	0.18%
Vietnam	0	17	10	25	5463.16%	3718.42%	-40.84%	146.27%	0.24%
Resto	63	14	8	124	95.16%	-78.37%	-44.64%	1529.97%	0.93%
Total	5,809	5,517	6,313	4,650	-19.96%	-5.04%	14.43%	-26.35%	100.00%

Fuente: SUNAT.

Elaboración: ST-SDC INDECOPI.

121. En cuanto a las tendencias intermedias, se debe resaltar que las importaciones del producto objeto de investigación (considerando el rango de US\$ 1 a US\$ 7 por par) mostraron una caída de 4.68% entre los años 2019 y 2020, lo cual fue seguido de un aumento de 14.68% entre los años 2020 y 2021. No obstante, en la parte final del periodo de análisis (entre los años 2021 y 2022) se registró una reducción significativa de las importaciones del producto considerado de 28.45%. Con ello, el nivel de las importaciones de este producto en el año 2022 fue incluso menor al registrado en el año 2019.
122. En conclusión, las importaciones del producto investigado cuyo rango de precios podía afectar a la RPN, registraron una contracción acumulada de 21.79%. Esto implicó que, en términos absolutos, más de un millón de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China con precios entre US\$ 1 y US\$ 7 por par que venían siendo importadas a nuestro país regularmente dejaron de ingresar al mercado peruano⁹².

⁹¹ La delimitación adoptada busca focalizar el análisis en el segmento de importaciones efectivamente comparable con la RPN, atendiendo a la heterogeneidad del producto investigado y a la necesidad de evitar distorsiones en la evaluación del volumen importado, como fue expuesto en los numerales 73 a 79.

⁹² Este comportamiento descendente también se aprecia en la evolución del total de importaciones (sin distinguir el lugar de origen) que disminuyeron 26.35% entre los años 2021 y 2022, mostrando una tendencia general a una reducción pronunciada del volumen importado en la etapa final del periodo de análisis.